



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Técnico

Número:

Referencia: EX-2019-67749627- -APN-DGDMT#MPYT

SEÑORA DIRECTORA NACIONAL:

Vuelven las presentes actuaciones a esta Asesoría Técnico Legal, en las que en las páginas 2/3 de la CD-2019-68693463-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CE.P.E.TEL.) ha solicitado audiencia "... a fin se convoque a audiencia con el objeto de discutir el marco para iniciar la negociación de un Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad Telefónica celular y/o móvil..." con las empresas TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, TELECOM PERSONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA (ARSAT), y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DEL SERVICIO TELEFONICO DE LA ZONA SUR LTDA (FERROSUR).

Corresponde señalar que mediante el Dictamen N° 2612.ATL de fecha 28 de junio de 2022, obrante en el IF-2022-65002878-APN-DNRYRT#MT, que fuera compartido con criterio resolutivo mediante la PV-2022-70762035-APN-DNRYRT#MT, todo ello de autos, se formularon una serie de consideraciones a las que se remite en honor a la brevedad, dejándose asentado que el Convenio a celebrarse en autos, quedará circunscripto al PERSONAL CON TÍTULO UNIVERSITARIO representado por la entidad sindical interviniente.

En dichos términos previo a todo trámite, y atento a lo expuesto mediante la presentación obrante en el RE-2021-33235823-APN-DGD#MT del EX-2021-33235985- -APN-DGD#MT que tramita en forma conjunta con las presentes actuaciones, efectuada por TELEFONICA MÓVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, donde solicita que esta Cartera de Estado se expida acerca de la participación de TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en la presente instancia de negociación, entre otras consideraciones allí vertidas, se estimó pertinente que se corra vista de la totalidad de las actuaciones a la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, a fin de que fije posición y se expida al respecto de su integración en la instancia de negociación abierta en los términos precedentemente expuestos.

Asimismo se requirió que los agentes negociales por la parte empleadora, a saber, TELEFONICA MOVILES

ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA (ARSAT) designen a sus miembros negociadores para constituir la respectiva comisión negociadora, en tanto mediante el Dictamen N° 2196 obrante en las páginas 370/373 que fuera compartido con criterio resolutivo mediante la providencia obrante en la página 374, todo ello de la CD-2019-68693463-APN-DGDMT#MPYT del expediente de la referencia, se ha iniciado la instancia de negociación, debiendo los agentes negociales allí indicados designar paritarios, entre otras consideraciones allí vertidas a las que se remite en honor a la brevedad.

Por último al respecto del recurso de reconsideración interpuesto y asimismo en relación con todos los planteos que la impugnante individualiza en su presentación de fecha 4 de agosto de 2022, impetrado por AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA obrante en el IF-2022-80491257-APN-DGD#MT de autos, se estima pertinente señalar que en tanto los mismos conciernen en definitiva a la tramitación que se lleva a cabo en las presentes actuaciones en torno a un procedimiento de comisión negociadora en los términos de la ley 23.546, corresponde poner de resalto que por la Resolución N° 938, emanada del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 11 de Octubre de 2005, se entendió que la conformación de una comisión negociadora de un convenio colectivo de trabajo, constituye una providencia meramente ordenatoria en el procedimiento, pero de ningún modo genera efectos inmediatos y definitivos.

En línea con ello, cabe liminarmente objetar la viabilidad formal de las respectivas impugnaciones, habida cuenta del carácter meramente preparatorio de los actos controvertidos y cuestionados, en tanto constituyen actos de naturaleza preparatoria a tenor de lo dispuesto por el Artículo 80 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (t.o. 2017).

Atento a ello, es dable destacar que el acto impugnado no resulta recurrible a la luz de lo normado por el Artículo 80 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley N° 19.549, por carecer de los requisitos que prevé la norma para su recurribilidad, atento a no tratarse de un acto administrativo definitivo del trámite del expediente.

Así lo entiende la PROCURACION GENERAL DEL TESORO DE LA NACION que sostiene: "El acto administrativo preparatorio es aquel que no produce efectos inmediatos y definitivos, por cuya razón no decide directa o indirectamente el fondo del asunto de que se trata, no ocasiona indefensión, ni impide la prosecución del procedimiento hasta llegar a la decisión final. De allí que el acto preparatorio que reúna tales características no sería recurrible por no ocasionar un gravamen irreparable" (Colección de Dictámenes: 116:170, entre otros).

En orden a lo expuesto y haciéndose notar que los actos atacados no producen efectos jurídicos directos, los mismos resultan irrecurribles de conformidad con las prescripciones del Artículo 80 del Decreto N° 1759/72 (to. 2017) reglamentario de la Ley N° 19.549.

Como corolario de todo lo expuesto, debe desestimarse el Recurso de reconsideración impetrado por la empresa AMX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, destacándose que – no tratándose de actos definitivos - no corresponde abrir la vía recursiva prevista por el Artículo 88 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Mención aparte merece el planteo efectuado por dicho agente negocial al respecto de la representación de la entidad sindical, cuando se advierte que la presentación inicial ha sido efectuada por el Secretario General, y a la audiencia de fecha 8 de marzo de 2016 han comparecido el Secretario de Organización, el Secretario Adjunto, el Secretario Gremial y el Vocal Titular, lo que ha sido oportunamente corroborado con los registros obrantes ante esta Cartera de Estado.

Así las cosas, corresponde reiterar el requerimiento a la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD

ANÓNIMA, a fin de que fije posición y se expida al respecto de su integración en la instancia de negociación abierta en los términos ya expuestos y debidamente notificados, toda vez que dicho agente negocial mediante su presentación obrante en el IF-2022-77353577-APN-DGD#MT se ha presentado y solicitado vista de las actuaciones, y posteriormente ha tomado vista de las mismas en fecha 5 de agosto de 2022, conforme surge del acta obrante en el IF-2022-83984825-APN-DNRYRT#MT, solicitud que también ha sido reiterada por TELEFONICA MÓVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, mediante su presentación obrante en el RE-2022-75037756-APN-DGD#MT, todo ello del expediente de referencia.

Por último, se estima pertinente requerir que la EMPRESA ARGENTINA DE SOLUCIONES SATELITALES SOCIEDAD ANONIMA (ARSAT) designe los miembros que integrarán eventualmente la comisión negociadora en su representación y que la entidad sindical CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CE.P.E.TEL.) actualice los propios, en su caso.

DICTAMEN N° 8031.ATL